

Asunto: Divorcio.
Demandante: Jesús Sánchez
Demandado: Nubdy Jimena Ramírez Gómez
Providencia: Inadmisión demanda

Nota a despacho. Popayán, 4 de marzo de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional el día 29 de febrero de 2024, sin que la misma reúna los requisitos de ley para su admisión. Sírvasse Proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 372

Revisada la demanda y sus anexos, se observan algunas falencias que impiden su admisión, como pasa a explicarse:

- Se aprecia que el numeral 7 del hecho cuarto, da cuenta de unas apreciaciones subjetivas de la parte activa, el cual no se relaciona directamente con las pretensiones del libelo, razón por la cual debe extraerse.
- Evidencia el Despacho que el accionante narra situaciones que no corresponden a este tipo de asuntos declarativos, relacionados al patrimonio de la sociedad conyugal, tanto haberes como pasivos, los que exigen su sustracción, al no ser el momento procesal oportuno para su comentario. Específicamente se trata de los hechos décimo, décimo primero, décimo segundo (enunciado como séptimo en la demanda), décimo cuarto (enunciado como décimo), décimo quinto (enunciado décimo primero) y décimo sexto (enunciado como décimo segundo).
- En el capítulo petitorio no se hace alusión a las causales de divorcio que se fundamentan en los hechos, yerro que requiere ser subsanado al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- Se debe indicar expresamente la dirección física correspondiente a la demandante, a efectos de notificaciones, pues la aportada corresponde a la de su apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 citado.
- Si bien es cierto que la parte activa afirma bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico para efectos de notificación a la demandada, es el aportado, no se aportan las evidencias que vislumbren que ello es así, conforme lo ordena el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Asunto: Divorcio.
Demandante: Jesús Sánchez
Demandado: Nubdy Jimena Ramírez Gómez
Providencia: Inadmisión demanda

- De igual manera, se advierte que si bien es cierto se ha aportado el registro civil de nacimiento de la demandada, también lo es que, este debe ser allegado en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del CGP.
- Se omite allegar el registro civil de nacimiento del accionante, el cual debe aportarse en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del CGP

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se rechazará la demanda y se procederá a su devolución y archivo previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa con pretensión procesal de divorcio, incoada a través de apoderado judicial por el señor Jesús Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.505.847 en contra de la señora Nubdy Jimena Ramírez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 25.277.300.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias

Asunto: Divorcio.
Demandante: Jesús Sánchez
Demandado: Nubdy Jimena Ramírez Gómez
Providencia: Inadmisión demanda

procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ab8df57e2acab90e8d6349c9fdc87e934a26fa78dfcd0027922fc4a8c806e7**

Documento generado en 04/03/2024 10:15:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>